



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra el acuerdo de fecha 22 de abril de 2022 del Juez de Competición

### ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 21 de abril de 2021 entre el Cádiz CF y el Athletic Club, el árbitro reflejó que amonestó en el minuto 27 al futbolista del segundo de ambos clubes, don Javier Galán Gil, “por pisar a un adversario de forma temeraria”.

Segundo: En sesión celebrada el día 22 de abril de 2022, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó amonestar al citado futbolista, en virtud del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 180,00 euros en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Cádiz CF SAD, ha interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Cádiz CF SAD, el club apelante, reiterando sus alegaciones en instancia, expone su disconformidad con relación a la sanción impuesta al jugador D. Víctor Chust García basando su recurso ante este Comité de Apelación en la existencia de un error material manifiesto.

El club apelante sostiene que el jugador sancionado no pisó el punto penal de manera reiterada con el objetivo de dañarlo ya que desde el minuto 19:39 hasta el minuto 20:26 el jugador sancionado no llegó a pisar el punto de penal, siendo el jugador D. Luis Hernández el que permaneció sobre dicho punto hasta el minuto 20:00 del partido.

Por ello, el club apelante solicita a este Comité de Apelación la anulación de la amonestación impuesta al jugador D. Víctor Chust García.

Segundo.- A este Comité de Apelación le gustaría recordar que, como tantas veces ya se ha hecho, y tal como establece la resolución recurrida, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para





dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y señala que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, y los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas arbitrales es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 CD de la RFEF - “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Igualmente, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 130 párrafo 2 del CD de la RFEF, establece que “[l]as consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 111 párrafo 3 del CD de la RFEF. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el club apelante. Esta prueba está claramente admitida en la





legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada en ambas instancias, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta arbitral. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta arbitral.

Este Comité recuerda que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro en el acta es imposible o claramente errónea.

La prueba videográfica facilitada por el club apelante es compatible con lo reflejado en el acta arbitral (es decir “Pisar el punto de penal de manera reiterada con objeto de dañar este, antes de la ejecución de un tiro penal por parte del equipo adversario”). Efectivamente, y tal y como argumenta el club apelante, en las imágenes aportadas se puede observar cómo el jugador número 23 (a saber D. Luis Hernández) pisa el punto de penal; no obstante, dicha imagen se corta abruptamente sin poder determinar qué hizo el jugador sancionado, D. Victor Chust García, después de ese momento, y por lo tanto sin poder demostrar que no pisara también ese punto como refleja el acta, y sin evidenciar, la existencia de un error material manifiesto.

Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro” o “patente”) en el acta arbitral y que por lo tanto daría pie a este Comité a estimar el recurso sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta con relación a las acciones llevadas a cabo por ambos jugadores, cosa que no sucede.

Por todo ello, resumidamente, de lo que se puede apreciar en las imágenes no se puede inferir que la acción descrita por el colegiado en el acta arbitral no se haya efectivamente producido.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de





## Resolución de Apelación acuerdos adoptados

pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error “claro y patente” único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por el Cádiz CF SAD y confirmar en su integridad la resolución dictada por el Comité de Competición de fecha 22 de abril de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**03 de mayo del 2022**

**Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO**

**El presidente**

